

vicio de Dios nuestro Señor, y al de las Sagradas Mitras, el embiar sujetos con comisiones bastantes (34) para que las practiquen en los Lugares distantes de las Capitales en que residen las Curias Eclesiasticas: Por tanto mandamos que en todas las de esta Provincia, del modo que mas comodamente pueda hacerse, haya dos Notarios Receptores que sean hombres de timorata conciencia, capaces, exercitados por uso, i experiencia en los negocios, diestros en examinar los Testigos, amantes de guardar secreto, i fieles los quales sean examinados por los Obispos, ó por sus Provisores, y por los mismos sean elegidos, idestinados para que por espacio de un año, ó menos exerciten su Oficio segun arbitrarén los Obispos, ó sus Provisores.

§ 23.

Aquellas pruebas que los Notarios no pudieren recibir se cometerán á estos Receptores, si así lo pidieren las partes, ó si los Jueces juzgasen que así es conveniente, i oportuno al negocio; (35) y ni en Sumario, ni en plenario juicio recibirán otras pruebas, mas que aquellas que les fueren cometidas, i encargadas por los Jueces arreglandose enteramente alas letras de sus comisiones, i Receptorias.

§ 24.

De ninguna manera haran denuncias, aunque sea por comision de los Vicarios, y las que hicieren no se admitiran: ni ellos, ni otros por ellos podran ser acusadores en qualquiera causa: (36) Las pruebas que hicieren las guardaran con todo secreto antes de su publicacion, i ninguno los revelaran directa ni indirectamente; (37) y si en alguna cosa contravinieren á este decreto, por la primera vez se suspenderán por espacio de seis meses, i por la segunda se les privará de oficio.

§ 25.

Quando dentro, ó fuera de la Yglesia Cathedral visitaren los Visitadores, podran los dichos Receptores hacer oficios de Notarios, comenzando desde el mas antiguo, si no es que otra cosa pareciere al Obispo. (38) Los que exercieren este cargo por su turno, ó comision particular recibirán por razon de Salario lo mismo que suelen percibir los Notarios de los Visitadores, y lo que les está señalado por la tasa, ó Arancel: Luego al punto que estén finalizados los procesos de Visita hechos ante ellos los entregarán a los Visitadores para que estos los guarden segun el orden señalado en el Titulo de las Visitas.

§ 26.

Los Notarios, y los Receptores quando les fuere cometido, y encargado, no solamente examinarán por sí mismos los testigos, sino que también de su propio puño, i letra asentarán las declaraciones; Lo que no executaran por medio de sus Oficiales, ni estando estos presentes, pues por este conducto se han descu-

bierto, i manifestado muchas veces las pruebas con gravísimos perjuicios de los interesados; (39) y dichas declaraciones despues de escritas, y firmadas por los Testigos, i por los Notarios, las guardaran con todo cuidado, i secreto cerradas hasta que llegue el tiempo de que se publiquen. Pero si los dichos Notarios, ó Receptores por enfermedad, vejez, ausencia, ú otra causa justa estuvieren legítimamente impedidos, i no pudieren escribir las declaraciones de los Testigos, se elixirá, i deputará por el Juez otro de los Notarios, ó Receptores para que las escriba, (40) y ellos entresi se compondran sobre sus derechos, ó Salarios; y el que escribiere las deposiciones de los Testigos, luego que estén concluidas, las entregará al Notario Receptor originario para que las guarde en la forma arriba dicha. Y si por negligencia se dejaré de cumplir lo determinado en estos decretos, por la primera vez incurrirá el culpado en la pena de tres pesos; por la segunda en la de seis pesos, y suspension de Oficio por quinze dias; Y por la tercera en la de doze pesos i suspension por dos meses. (41)

§ 27.

El Receptor que se huviere de despachar á alguna parte á recibir alguna prueba ó informacion no se embiara antes que juré por ante el Notario que cumplirá bien y fielmente su comision (42) que guardara equidad á una, i otra parte: Que nada recibirá fuera de los Salarios, ó derechos que le estén señalados por Arancel, ó tasa: que no hade consumir mas tiempo que el necesario, aunque le sobre delseñalado en la causa: (43) y en las causas criminales jurará también que el no ha traído aquella denuncia, ó Capítulos, i que no los ha dado por sí, ni por interposita persona; Y en caso de haverlos dado, no se le cometerá la prueba ó informacion; (44) Todo lo que cumplirán los Receptores realmente i con efecto; y no recibirán cosa alguna de los Litigantes, aunque sea comestible, ni irán á hospedarse a las casas de ellos; (45) y en qualquiera caso de contravencion, fuera de la pena de perjuros restituirán el duplo.

§ 28.

Por recibir i examinar los Testigos que se les encomendaren dentro de las Ciudades en que residen las Curias Eclesiasticas no recibirán los Receptores mas salario ó derechos que los que se les tasaren por los Jueces con atencion a la naturaleza de la causa interrogatoria, i articulos, ó preguntas sobre que huvieren de examinar a los Testigos, (46) cuya tasa se hará segun los Aranceles, i tasas echas á los Notarios, i nada mas recibirán de lo que les fuere señalado so pena de que restituirán el duplo.

§ 29.

Quando los Notarios, ó Receptores pidieren sus derechos á los Litigantes declarar con toda claridad quanto es lo que se les debe, (47) i no pidieran dineros algunos adelantados á buena cuenta; (48) y de lo contrario se castigarán gravemente hasta la suspension de sus oficios.

escriban en el registro á todos los promovidos á Ordenes, asentando los nombres de los ordenados, sus Padres, el Lugar, Diocesi y la Yglesia donde se celebraron los ordenes, y á mas de esto los títulos á que fueren ordenados, con mas los testigos, día mes, y Año, i lo firmarán dichos Secretarios, ó Notarios, y este registro se guardará en el Archivo Episcopal; (60) y ordenamos que en lo de adelante no se den letras algunas testimoniales, sino es sacando un exemplar de este registro firmado en el modo dicho so pena de dos pesos que por iguales partes se aplicarán ala fabrica de la Yglesia Cathedral, y al denunciante.

Libro 1. Título 14. De el Oficio de los Alguaciles Fiscales, ó Ministros executores de Justicia.

§ 1.

Es muy conveniente i necesario para la recta administracion de Justicia, i para que se executen los mandatos i ordenes de los Jueces Eclesiasticos; que en las curias haia ministros executores, ó Alguaciles Fiscales cuyo nombramiento toca a los Prelados Diocesanos; (1) Por lo que les ordenamos que nombren, i pongan dichos ministros en los Lugares en que residen sus curias Eclesiasticas, y que sean personas honestas de buena vida i costumbres, capaces, i hábiles para exercer su oficio, i que no se admitan i recivan á su uso ni exercicio sin que primero juren que cumplirán con el bien i fielmente (2) sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, i que en quanto este de su parte observaran los decretos de este Concilio.

§ 2.

Aningun Clerigo de Maiores ordenes podranprehender los Alguaciles sin que se les mande por el Obispo, ó por su Provisor; sino es que el delito sea tal que segun la forma de derecho y de los decretos de esta Synodo puedan aprehenderse *infraganti* para llevarle á presencia del Obispo, ó su Provisor. (3) Rondarán de noche toda la Ciudad, ó Lugar sin ministros Seculares, no impartiendo el auxilio Real, mirando cuidadosamente si algunos clerigos handan vestidos indecentes, si llevan armas, ban con musica y entran en casas sospechosas, y de juegos: Y si encontraren alguno comprehendido en algo de lo dicho sea de dia, ó de noche den inmediatamente noticia a los Obispos, ó a sus Provisores para que tomen la providencia correspondiente.

§ 3.

Quando los Executores practicarén lo mandado en el antecedente decreto, lo haran con tal prudencia, i cautela que de ello no se siga escandalo, ni infamia, ni se expongan por resistencia á un alboroto: A los Reos no pondran grillos sin previo mandato del Juez, (4) bajo de la pena de seis pesos cuya tercia parte se aplicará al acusador, ó denunciante; i las otras dos a los gastos de Justicia.

Pero si los Clerigos para no ser presos, hicieren resistencia se castigaran gravemente á arbitrio del Juez; y los Alguaciles ó ministros Executores quedaran inhábiles para sus oficios si disimularén los delitos de los Clerigos.

§ 4.

Ninguno deve trabajar a su costa, por lo que mandamos que si los Alguaciles, ó Executores se despacharen á alguna parte á hacer alguna Execucion, recivan por diligencia los Salarios señalados por Aranceles. (5) Mas para que por las diligencias no recivan mas que lo que fuere justo, y para que por percibir los derechos, no las demoren mas de lo necesario, ordenamos que en las comisiones que se les dieren, se les señalen expresamente los salarios que han de llevar, y el tiempo proporcionado dentro del qual las han de evacuar. Y mandamos á dichos Ministros que asienten y espresen en los Autos bajo de su firma, i de la del litigante si supiere firmar, i sino supiere hacerlo bajo de la firma del Cura del Lugar, i en su ausencia bajo de la del Vicario si le hubiere, i en su defecto bajo de la del Sacristan, (6) todo lo que haia recibido por razon del negocio. Si asi no lo hicieren perderan todo lo que hubieren percivido aunque nieguen que recibieron alguna cosa, i si recibieren algo mas de lo que les fuere señalado por Aranceles, ó tasa lo restituirán con el quadruplo.

§ 5.

Qualesquiera executores que por causa de su oficio vayan á qualquiera parte aunque hagan varias execuciones, i en Lugares diversos, por la ida, y buelta no llevaran mas salarios que los devidos por la caminata para una sola execucion, y para la paga los prorratearán entre todas las execuciones; (7) y para que pueda constar que esto se cumple, pondran en los Autos certificacion de la distribucion que hicieron de las porciones del salario, segun la forma arriba dicha. Y si excedieren del justo salario, mandará el Juez que en pena paguen el quadruplo.

§ 6.

Cumpliran diligentemente sin dilacion, disimulacion, ni negligencia los mandamientos deprehender, executar, y de hacer las demas cosas que pertenecen a su oficio, (8) no avisando antes a las partes contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se excederan en su cumplimiento, porque de otra suerte, segun la calidad del exceso seran castigados á arbitrio del Juez. (9)

§ 7.

Para hacer alguna execucion de justicia no se acompañaran los Ministros executores Eclesiasticos con los de la Jurisdiccion Real, aunque sea con pretexto deprehender al secular complice del Clerigo (10) sino es que para esto preceda expreso mandamiento *in Scriptis* de los Jueces para implorar el auxilio Real conforme á derecho; (11) ni con dichos executores Seculares entraran en las casas de los Clerigos, ni preguntaran por ellos; y si lo contrario hicieren, se castigaran severamente á arbitrio de los Jueces.

§ 30.

Por quanto de recibirse los mandatos ó declaraciones de los Testigos por apuntes, se sigue muchas veces que al estenderlas los Notarios, ó Receptores se omitan, ó añadan muchas cosas sustanciales, mandamos a los Notarios de esta Provincia, que no recivan por apuntes los mandamientos, ni las deposiciones de los Testigos: (49) sino que estas las estiendan en su presencia pregunta por pregunta, conforme fueren declarando; y acabadas las declaraciones, antes de que las firmen los Notarios, ó Receptores, y los Testigos selas leeran desde la primera hasta la ultima palabra, para que se ratifiquen en ellas, y digan si tienen que añadirles, ó quitarles, delo que daran fee dichos Notarios, y Receptores; y si en alguna de estas cosas faltaren, se suspenderán por un año la primera vez, y la segunda se privarán de Oficio.

§ 31.

Deno proceder los Notarios, y Receptores en el examen de Testigos con el recato i cautela que se debe, resulta muchas veces mas descredito que el que padecian las personas contra quienes se hace informacion, (50) porque imprudentemente expresan a los Testigos el nombre de la muger casada ó de calidad ó de persona que no se debe declarar por escrito: por lo que deseando que las culpas se castiguen, i remedien quanto sea posible, sin que por la averiguacion se cause mas nota, é infamia que la que anteriormente havia, mandamos á los susodichos, que quando examinare a los Testigos, no les expresen el nombre de la muger, (51) ó persona que fuere de la referida calidad; sino que diciendo el Testigo que le consta del escandalo que causa el Clerigo, ó Seglar con alguna muger le preguntaran su nombre i sin escribirlo en los Autos, sino separada i reservadamente se dira en informacion que es la misma con quien se ha causado el escandalo, que se trata de verificar; Pero si el Testigo digere otra muger cuyo nombre pueda sin inconveniente expresarse, lo escribirán los Notarios, y Receptores en la declaracion: Lo que cumpliran bajo de la pena de suspension de sus Oficios.

§ 32.

Los Notarios, sus Ministros ú Oficiales y los Receptores no reciviran de los Litigantes, ni de los que se espere que ante ellos hande litigar, dadas algunas, dineros, ó piedras preciosas, ni cosas de comer; ni se hospedarán en casas de ellos, ó de sus consanguineos, ni viviran en su compañia: (52) Si alguna cosa recibieren, restituirán al doble, y para estos delitos será bastante prueba la establecida por Leyes del Reyno. (53)

§ 33.

En el nombramiento de los Notarios se elixe la industria de los sujetos para el exacto cumplimiento de su Oficio; Por lo qual y por los muchos inconvenientes que se siguen de servir estos empleos por sustitutos, mandamos que todos los

Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia, sirban sus oficios por sus propias personas, y no por sustitutos, (54) y que para ponerlos no se les dé, ni pueda dar licencia, ni facultad, y que en caso de enfermedad, ú otro legitimo temporal impedimento, sustitua por ellos otro Notario que este titulado, i nombrado por el Obispo Diocesano. Y ordenamos a los Jueces Eclesiasticos cuiden de que los Notarios quando fueren suficientes para usar i exercer sus oficios, los dejen, y vaquen para que se provean en personas hábiles para servirlos. (55)

§ 34.

Para que no se pierdan ni finjan perdidos los papeles, Instrumentos, Escrituras, Procesos y demas diligencias que deven parar en poder de los Notarios, mandamos que quando alguno sucediere á otro en oficio de Notario, se le entreguen por su Antecesor todos los protocolos i registros de las escrituras i negocios que tenia en su poder haciendo inventario formal con toda claridad, i distincion (56) que original se pondra en el Archivo Episcopal, para que por el se haga el cargo que corresponda; y quando los Notarios se recivan, y admitan al oficio, jurarán que asi lo egerutarán; Pero los Secretarios de los Obispos no entregaran estos inventarios de los Registros, i protocolos al Sucesor, sino que los dejaran guardados en el Archivo Episcopal, (57) y los cavildos Sede Vacante cuidaran de que no se extraiga papel alguno ni entre en el Archivo Episcopal mas que el deputado para esto.

§ 35.

En todas las ocasiones, y tiempos que se les pidiere, deven los Notarios dar pronta cuenta, y razon de los procesos, causas, diligencias, instrumentos, i demas papeles que ante ellos pasaren, y se hicieren, por lo qual i por las razones expresadas en el decreto antecedente, les ordenamos, i mandamos que antes del inventario expresado en dicho decreto, tengan, y vaian formando otro de todas las causas, diligencias, Instrumentos, i Procesos que ante ellos posaren, (58) y de los demas papeles que vinieren a su poder como Cartas Pastorales, Edictos de los Prelados, y otras cosas semejantes con designacion individual de ellos, poniendoles en sus legajos por tal orden, i concierto que estando á buen recado facilmente se puedan hallar los que se pidieren. y fuere necesario verse, y expresando el estado que tubiere cada uno de los Procesos: y de todos los papeles que salieren de su poder, tomarán el correspondiente recibo, ó conocimiento de la persona que los llevare, para que den la cuenta justificada de ellos, quando se les pida: Y asi mismo les mandamos tengan Archivos seguros, cerrados, i con las llaves necesarias para la custodia de dichos papeles, (59) bajo la pena de que en faltando a qualquiera cosa de estas, se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias de la culpa.

§ 36.

Para que diligentemente se haga el registro de los Ordenes y se ocurra á muchos inconvenientes que de otra suerte podrian originarse, mandamos que los Secretarios de los Prelados, ó en su falta los Notarios señalados para este efecto